

**Proceso de Declaracion de UMH número 2020-00365 de Cecilia Rodriguez Vrs. Mery Johanna Mejia y otros.
NULIDAD**

John Eduardo Rodriguez RODRIGUEZ <johnrodriguezr@yahoo.es>

Lun 19/12/2022 12:00 PM

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;john.restrepo@conocetusderechos.co
<john.restrepo@conocetusderechos.co>;ceciliarop5@gmail.com <ceciliarop5@gmail.com>

CORDIAL SALUDO

ADJUNTO ESCRITO DE NULIDAD PARA EL PROCESO DE UMH DE LA REFERENCIA 2020-00365.

RODRIGUEZ & HERNANDEZ

ABOGADOS CONSULTORES

DERECHO COMERCIAL
DERECHO TRIBUTARIO
DERECHO ADUANERO
DERECHO LABORAL
DERECHO DE FAMILIA
DERECHO PENAL

Señor

JUEZ VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y
LIQUIDACION DE LA CONSECUENTE SPH
D/TE: CECILIA RODRIGUEZ PARRA
D/DOS: NESTOR RAUL MEJIA CAMPO, MERY JOHANNA MEJIA
CAMPO E INDETERMINADOS
EXPEDIENTE No. 11001311 028 2020 00365 00
NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**

En mi condición de apoderado judicial, ya reconocido en audiencia del 12 de diciembre de 2022, de los demandados MERY JOHANNA Y NESTOR RAUL MEJIA CAMPO, formulo petición de NULIDAD por indebida notificación a los demandados, la cual sustento de la siguiente forma:

1. CAUSAL

La causal que invoco es la contemplada en el artículo 133, numeral 8º del C. G.P. que reza: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

2. OPORTUNIDAD

De acuerdo al art. 134 del C.G.P. “ Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”

3. ESTRUCTURACION DE LA NULIDAD

3.1. La notificaciones judiciales que deban hacerse en forma personal tiene como objetivo el respeto al debido proceso del que hace parte el derecho a defenderse de quienes son citados a la jurisdicción para que ejerzan su derecho a la contradicción. Si dicha citación no se hace acorde con las normas adjetivas la consecuencia es la invalidez de la actuación para lo cual se erigió en el C.G.P. la causal de nulidad 8ª del art. 133.

Para que se estructure la causal octava del artículo 133 invocado por no practicar en debida forma la notificación al demandado del auto admisorio, según reiterada jurisprudencia, debe acudirse a las normas vigentes del código de enjuiciamiento civil para determinar si en el trámite procesal de la notificación al extremo pasivo se incurrió en algún error, se omitió alguna diligencia o se incumplió o desconoció algún requisito previsto en esta normatividad que haya impedido la publicidad del acto judicial de apremio que permitiera a la parte demandada ejercer su derecho de defensa. Como quiera que según se comprueba del expediente digital enviado al suscrito abogado la notificación intentada fue estrictamente electrónica, veamos si se cumplieron a cabalidad los requisitos de esta forma de publicidad:

El actor intentó en primer término una demanda "SIN DEMANDADOS", equivocando la naturaleza de estos procedimientos contenciosos¹, por eso en su libelo no indicó el lugar de notificación de quienes están obligatoriamente legitimados en esta causa por pasiva. El despacho inadmite la demanda por esta razón obvia y fue en el memorial subsanatorio cuando admitió la existencia de los dos hijos del causante e indicó como correo de Mery Johanna el siguiente: johana1985@gmail.com, también manifestó bajo juramento que desconocía el de Nestor Raul.

El togado actor intentó la notificación electrónica el 14 de diciembre de 2020 a Mery Johanna en el correo consignado en el libelo que resulta **incorrecto**, pues como pudo establecerse del mensaje de datos con el cual se me otorgó el poder, el día de la diligencia judicial 12 de diciembre/22, el correo correcto de esta demandada es mejiajohana1985@gmail.com Y a Nestor Raul a un correo también incorrecto nestor10j@gmail.com y sin siquiera manifestar de donde obtuvo la información, pues en el libelo manifestó bajo juramento que no contaba con el correo de este demandado.

El despacho al percatarse de esta irregularidad requirió al actor para que manifestara la forma como obtuvo las direcciones y probara que estos correos correspondían a los demandados que pretendía notificar. En observancia de la orden el apoderado de la demandante se limitó a decir que el correo de Mery Johanna lo había obtenido de su cliente y que ella le manifestó que era el que siempre utilizaba y sobre el de Nestor Raul aportó un pantallazo de un mensaje de Whatsapp de una conversación donde según el abogado se reconocía la pertenencia de este correo al demandado. Ambas manifestaciones del abogado son contrarias a las exigencias del art. 8º del Decreto 806/20, vigente para esa fecha, que en su inciso segundo ordena claramente que no basta con la manifestación sino que es indispensable allegar LAS EVIDENCIAS, de la forma como obtuvo los correos: sobre Mery Johanna no allegó ninguna prueba y sobre Nestor Raul no se allegó prueba de que el mensaje fuera obra de él o de persona autorizada para dar esta información. Precisamente por los abusos en esta clase de notificaciones es que el Tribunal Superior de Bogotá ha aclarado en varias ocasiones que debe allegarse prueba de que el destinatario abrió y leyó el mensaje y que las notificaciones por redes sociales no son válidas solo las del correo electrónico que realmente pertenezca al por notificar, y ya la Ley 2213/22 permite la utilización del correo electrónico (párrafo 3º del Art. 8), lo que no significa que antes de la expedición de esta ley no se exigiera en los despachos judiciales la prueba de que el destinatario abriera el correo. Con todo, la prueba de la forma como obtuvo la información SI ES OBLIGATORIA desde la expedición del Decreto 806 y esta brilla por su ausencia en este proceso.

¹ O quizá intentando ocultar "a sabiendas" la existencia de herederos que se pudieran oponer a las pretensiones, lo cual es reprochable desde todo punto de vista

Los correos correctos de mis clientes son mejiajhana1985@gmail.com y nestor10dj10@gmail.com como puede comprobarse de los mensajes de datos que otorgaron poder y por ello JAMAS RECIBIERON NINGUN DOCUMENTO ni fueron notificados de la demanda ni del auto admisorio, lo cual manifiestan bajo juramento como lo exige el mismo art. 8º, in fine, de la Ley 2213/22, además se cumple con el rigor procesal de los arts. 132 al 138 al solicitar con este escrito la NULIDAD.

3.2. Pero es que no es la única razón para decretar la nulidad deprecada, el hecho cierto y probado que jamás el actor envió la notificación a los correos correctos ni probó que estos pertenecieran a mis mandantes, es que de la sola lectura del auto admisorio el apellido de los demandados no es el correcto: tanto en el libelo como en el auto admisorio se dijo que los dos apellidos eran MEJIA OCAMPO y lo correcto es **MEJIA CAMPO**, lo cual también es irregular y tiene la entidad de viciar la notificación. La irregularidad inicio desde el memorial subsanatorio cuando se dio noticia de la existencia de dos herederos con un nombre incorrecto y se hizo incurrir en error al juzgado que emitió un auto admisorio con el error, que también debe anularse por estar errado en los nombres de las dos personas legitimadas en esta causa.

Con un poco de diligencia, ya al momento del requerimiento del juzgado en el 2021 para que aportaran la prueba de los correos a donde pretendían notificar, la información sobre las direcciones físicas y electrónicas de los demandados, al igual que su nombre e identificación plena, se podían extraer de la escritura publica de sucesión número 2348 del 31 de diciembre de 2020 radicada en la oficina de registro el 28 de enero de 2021, y que confesó el abogado en la audiencia conocer. Del certificado de tradición, aportado el día de la diligencia al despacho por el suscrito apoderado a la 12:14 pm, se puede verificar el carácter público y con acceso del demandante de esta escritura.

4. INTERES PARA PROPONER LA NULIDAD

Mis poderdantes son las persona afectada porque contra ellas se dictó auto admisorio y la demanda está dirigida contra ellas, no han dado lugar al hecho que la originó y no ha tenido oportunidad de oponer excepciones. Se dirige escrito que cumple con los requisitos formales exigidos por la norma procesal.

5. NO SANEAMIENTO

No se observan actuaciones de mis mandantes después de ocurrida la causal, Se alega oportunamente como se dijo en el segundo punto de este escrito, no se ha convalidado en forma expresa, el acto procesal nulo no ha cumplido con su finalidad y por el contrario con él se violó el derecho de defensa, art. 136 C.G.P.

6. PRUEBAS

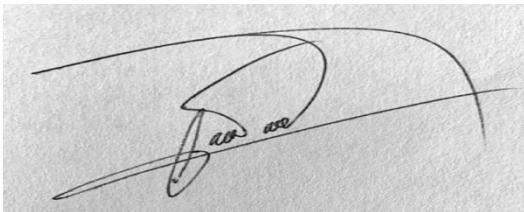
Las que obran en el expediente y las que se adjuntaron en la diligencia del 12 de diciembre de 2022.

7. PETICION

Por lo expuesto en precedencia, solicito, previo el traslado de que trata el art. 134 del C.G.P., que decrete la nulidad de toda la actuación a partir del auto admisorio que es incorrecto en los nombres de los demandados, se tenga notificado al demandado por conducta concluyente y se ordene controlar el término por secretaría para que se ejerza por mis representados su derecho de defensa como lo ordena el art. 301, in fine, del C.G.P.

Envío copia de este escrito a la demandante y a su apoderado.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'JOHN EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ'.

JOHN EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 79'043.164 de Bogotá.

T.P. No. 55.084 del C. S. de la J

Mail: johnrodriguezr@yahoo.es